

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALMYS JOSÉ SILGADO BERMÚDEZ
DEMANDADO: YARA ESSINED RIVERA APONTE
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 110014003043-2019-00604-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso Verbal de la referencia, por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. TRAMITE PROCESAL

1. El presente asunto se trata de un proceso verbal, mediante el cual la parte demandante ALMYS JOSE SILGADO BERMUDEZ, solicitó se declarara que entre él y la señora YARA ESSINED RIVERA APONTE, existió un contrato de representación artística para el proyecto denominado “REINAS DE INDIAS” y que el mismo nació a la vida jurídica el 12 de diciembre de 2018.

Que, como consecuencia de la declaratoria de la existencia del pretendido contrato, se le ordene a la demandada pagar la comisión pactada equivalente al 20% del valor mensual pagado a la demandada por la Empresa Caracol Televisión S.A., por el tiempo que prestó sus servicios a esa sociedad, lo cual ascendía al 12 de julio de 2019 a la suma de U\$24,000, que en pesos colombianos a esa data equivalían a \$76.281.600. y se le ordene pagar además la suma de \$15.345.600., por concepto de perjuicio patrimonial sufrido, junto con sus respectivos intereses moratorios causados.

Como fundamento de sus peticiones, indicó en síntesis que convino con la demandada que ejercería como su representante y en consecuencia iniciara las respectivas negociaciones para interpretar el papel protagónico en la producción “La Reina de Indias”.

2. Mediante auto adiado treinta (30) de agosto de 2019, se admitió la demanda, la cual fue enterada a la demandada YARA ESSINED RIVERA APONTE, quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor, alegando como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONTRATACIÓN DE YARA ESSINED RIVERA APORNTE Y JOSE ALMYS SILGADO” “MALA FE DE JOSE ALMYS SILGADO” “INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO” el cual se corrió traslado a la parte actora.

3. Adelantadas y realizadas cada de unas de las etapas procesales pertinentes, en audiencia evacuada el cuatro (4) de abril de la presente anualidad, luego de escuchar los alegatos de conclusión de cada uno de los extremos en litigio, se les advirtió que se haría uso de la disposición contenida en el numeral 05 del artículo 373 ibídem, en el sentido que

se proferiría fallo escritural, atendiendo la complejidad del caso que demandaba el estudio de varias aristas jurídicas y probatorias.

Así mismo, al tenor de la citada norma, el titular del Despacho anticipó el sentido del fallo, el cual sería “*acoger las pretensiones del actor de forma parcial*” ordenándose la emisión de la sentencia dentro del término de diez (10) días.

4. Así las cosas, y sin pruebas adicionales por practicar, estando dentro del plazo legal, y con apoyo en lo prescrito en el artículo 373 No. 5 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia que finiquite la instancia, previo las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Tampoco cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demandada no atacó o controvertió tal presupuesto que también es sustancial.

2. La naturaleza del asunto que nos atañe, se circunscribe al de la responsabilidad civil que se achaca a la parte accionada, habida cuenta según se dice, por haber incumplido esta última, el contrato de representación artística celebrado entre las partes; en tanto que se abstuvo del pago del porcentaje que le correspondía luego de que el demandante, conforme aseveró, realizara todas las gestiones y negociaciones para que la demandada fuera escogida para interpretar el protagónico en la producción Reina de Indias, a cargo del Canal Caracol, lo que causó a esta última, una serie de perjuicios cuyo resarcimiento igualmente se persigue.

Bajo esta perspectiva, se tiene entonces que la responsabilidad que se esgrime se reduce a aquella de índole contractual, dado el vínculo que de tal naturaleza se invoca; puesto que, como se tiene por sabido, la *“necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra, puede estar originada en varias causas. Unas veces la fuente es la norma o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que presupone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente responsabilidad contractual; otras veces, hay lugar al nacimiento de una obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo previo, una persona le causa a otra un perjuicio, lo que configura la responsabilidad extracontractual”*¹.

Así las cosas, y como lo ha señalado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para fines del éxito de la acción bajo el ámbito invocado, los elementos que deben demostrarse son: (i) La existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, (ii) un incumplimiento por parte del demandado, (iii) un daño, y, (iv) la relación de causalidad necesaria entre el segundo y tercer elemento; los cuales deben acreditarse de forma

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sentencia del 21 de agosto de 2012. M.P. Luz Stella Roca Betancur.

concomitante, ya que la ausencia de uno solo de estos da al traste con la acción, carga que ciertamente corresponde a la demandante al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Remitiendo entonces la atención al estudio de tales requisitos, y primeramente al concerniente a la existencia del contrato, aspecto que en este caso es materia de debate, tanto así que la primera de las pretensiones versa sobre su declaratoria, se advierte que según indica el actor, las partes celebraron *“un contrato verbal de representación artística, en donde el actuaría como manager de la demandada, quedando facultado para iniciar las respectivas gestiones y negociaciones para que fuera escogida para interpretar el papel protagónico en la producción Reina de Indias a cargo del canal Caracol”*².

En ese orden, la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante el Concepto Jurídico No. 2010-45400, definió el contrato de representación artística como:

*“Un contrato atípico, por lo tanto, no se encuentra consagrado expresamente en la Ley, es decir, no se encuentra regulado especialmente por el ordenamiento. La doctrina por su parte ha definido este contrato como aquel mediante el cual el artista apodera a un tercero para que gestione y negocie directamente la prestación de sus servicios artísticos”*³.

*En esta clase de contrato por tratarse de un contrato atípico predomina el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, entendida esta como la facultad de regular sus intereses y contraer obligaciones, por tal motivo deben atenderse preponderantemente, las cláusulas contractuales acordadas por las partes, las cuales no deben ser contrarias al orden público. De igual manera, son aplicables las normas generales establecidas en nuestro ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas comerciales y finalmente se aplicarán las normas del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante”*⁴.

El contrato de representación artística es consensual, por lo tanto, se perfecciona con el simple consentimiento de las partes sin necesidad de ninguna formalidad.

Entre los elementos subjetivos del contrato por una parte se encuentra un agente, mandante o representante y por la otra, una persona o personas representadas.

Entre los elementos objetivos u objeto del contrato, el mismo tiene como propósito que el artista otorgue a un tercero la facultad para celebrar contratos, negocios jurídicos y adquirir todo tipo de compromisos relacionados con su actividad artística. En cada caso las partes, deberán determinar si ese contrato es con carácter exclusivo o no, si la exclusividad se otorga en determinado territorio y el tiempo de la duración del contrato.

Las actividades relacionadas con la actividad artística podrán incluir, si las partes lo desean tanto aquellas que hagan referencia a presentaciones, actuaciones e interpretaciones, por ejemplo, en espectáculos públicos, entre otros.

De igual manera podrán incluirse todo tipo de actividades que se refieran a su actividad como autor o como intérprete, por ejemplo contratos discográficos, editoriales, radiofónicos, televisivos, de promoción, etc., así mismo el artista representado podrá también otorgar la facultad para que el agente o representante también se encargue de

² Ver desde el hecho “SEGUNDO” al “DECIMO SEGUNDO”

³ <http://www.lexjuridica.com/doc.php?id=1077&cat=305>

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de octubre de 2001, Exp. 5817. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

desarrollar otras facetas artísticas conexas o derivadas, como aquellas concernientes a actividades publicitarias, entre las que expresamente pueden encontrarse aquellas que se derivan de la utilización de su nombre artístico y la explotación de su imagen.

Por su parte el agente o representante, por lo general se obliga a prestar durante el tiempo de vigencia del contrato, un permanente y completo servicio de apoyo y asesoramiento artístico, profesional, técnico, jurídico y económico en los aspectos profesionales que puedan resultar requeridos para el desarrollo óptimo de la carrera del autor o artística y el mejor aprovechamiento de sus facultades.

En conclusión, la amplitud del objeto contractual dependerá de la voluntad de las partes y serán ellas las que determinen expresamente cuales son las facultades y obligaciones que estarán a cargo de cada una de las partes.

En el contrato también se debe indicar la manera en la cual se retribuirá la labor realizada por el agente o representante, es decir, deberá indicarse si se trata de una suma fija o de un porcentaje sobre el valor de cada uno de los contratos o negocios jurídicos que suscriba en nombre del artista representado.

También se podrán establecer cláusulas de confidencialidad entre las partes si ellas lo consideran necesario, entre otras estipulaciones, como una cláusula en la cual se establezca si hay mecanismos de resolución alternativa de conflictos o una cláusula de amigable composición.”

En ese orden, también se ha definido el Mánager o representante, “*como la persona que controla las actividades profesionales del artista, es decir, quien se encarga de la asesoría, supervisión y gestión de los negocios. Una de sus funciones más relevantes es la negociación de contratos en los cuales podrían verse afectados los derechos patrimoniales sobre las obras, también debe velar porque la integridad de la imagen pública del artista y su marca sean resguardadas en todo momento*”⁵. “

En lo que atañe a la relación jurídica artista – representante, doctrinalmente se ha indicado que esta se enmarca en el contrato de management o representación de artistas, el cual se caracteriza por ser de carácter consensual, bilateral y oneroso, pues no es otra cosa que un mandato, quedando entonces mediante este acuerdo de voluntades el mánager facultado para realizar todos los actos que impliquen la gestión de la carrera profesional del artista, incluso celebrar contratos en nombre suyo y cobrar las regalías⁶.

No obstante, es preciso hacer la diferenciación entre la representación que surge del contrato de mandato o representación de artistas y el contrato de representación de obras contenido en el capítulo IV de la Ley 23 de 1982, ya que por este último se entiende el acuerdo en que el actor autoriza a un empresario, a cambio de una remuneración, para proyectar, propagar o difundir una obra dramática, dramático-musical o coreográfica a través de los medios de comunicación como por ejemplo la radio o televisión.⁷

De manera que, atendiendo tal normativa, resultan como elementos esenciales de una relación contractual de tal índole: (i) la autonomía de las partes, (ii) Objeto del contrato de management, (iii) la Comisión del mánager, (iv) Resultados mínimos, (v). Duración del contrato de representación artística, (vi) Poder de representación y (vii) Intuitu personae.

⁵ Revista de Derecho Privado E-ISSN: 1909-7794 Julio - diciembre 2014 -El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana. Sujetos de derecho y protección jurídica - Universidad de Los Andes Colombia

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

3. Descendiendo en el caso de autos, la demandada para enervar las pretensiones del demandante formuló las excepciones de mérito que denominó como “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONTRATACIÓN DE YARA ESSINED RIVERA APORNTE Y JOSE ALMYS SILGADO*” “*MALA FE DE JOSE ALMYS SILGADO*” “*INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO*” argumentando en síntesis, que el demandante sabía que la demandada había sido escogida por los directivos del Canal Caracol a través del programa Nicky Jam, antes del 13 de diciembre de 2018 para que protagonizara el papel de la India Catalina, de lo cual el demandante se había enterado y aprovechándose de ello, el 14 de diciembre de 2018, le había hecho creer que había iniciado gestiones para que ella obtuviera dicho papel, exigiéndole una remuneración por la supuesta labor.

Que, ahora pretende el demandante Almys José Silgado Bermúdez se declare judicialmente la existencia de un relación contractual con la demandada Yara Essined Rivera Aponte por una supuesta representación artística que nunca existió, y que al haber sido escogida directamente por los directivos del canal de televisión ya mencionado no requería prueba o casting para realizar el papel de la India Catalina, por lo que arguye no existe una relación de causalidad entre la elección de la demandada para el papel de la India Catalina, con la supuesta gestión del demandante, además de no existir ningún documento que los vincule contractualmente.

3.1 Para dilucidar el particular, y en primer lugar lo atinente a la existencia de un vínculo negocial entre los extremos de la litis, cuya prueba, no está de más señalar, se encuentra en cabeza del demandante, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenemos que para el efecto, arrimó al plenario la documental obrante a folios 4 a 15 del expediente, consistente en conversaciones sostenidas inicialmente con la señora Liz Dieppa y posteriormente con la demandada Yara Essined Rivera Aponte, en los cuales discuten las gestiones de negociación para el obtener el protagónico de la serie la Reina de Indias, conforme se puede leer en los mismos.

Igualmente, aporta copia de los correos remitidos al señor Hernán Correa, quien el expediente se señaló para la data de los hechos como jefe de casting del canal Caracol Televisión para esa serie; se aportó igualmente el cruce de correos con la demandada Yara Essined Rivera Aponte, sobre el casting - callback India Catalina “Liquidación de Honorarios y contrato”⁸, así como correos enviados a otros empleados de Caracol Televisión, informando el problema suscitado con la demandada⁹ y que, conforme se mencionó en la demanda, corresponde al supuesto contrato de representación artística celebrado entre el demandante y la demandada para lograr el papel protagónico dentro de la serie denominada la Reina de Indias y que al final afirma la convocada desconoció.

Ahora bien, analizado el acervo probatorio recaudado respecto a la existencia de un vínculo negocial entre los extremos de la litis, advierte este Despacho, que en el interrogatorio que fuere absuelto por la demandada Yara Essined Rivera Aponte, al respecto señaló que “*había sido contactada por su amiga - Liz Dieppa, quien la acercó al demandante; que le indicó que se había enterado en la instalaciones del canal Caracol que se encontraba abierta una posibilidad para presentar casting para el proyecto denominado la Reina de Indias y el Conquistador, y que había posibilidad de que lo presentara una extranjera y que su amiga le habló al demandante Almys José Silgado Bermúdez de ella y fue así como se había dado en ese momento la oportunidad para que presentara el casting*”¹⁰.

⁸ Folios 16 a 27

⁹ Folios 28 a 31

¹⁰ Minuto 7:30 en adelante – Audiencia realizada el 21 de septiembre de 2021

Indicó además en dicha diligencia, las actuaciones que realizó el señor Almys José Silgado Bermúdez y las propias para obtener dicho protagónico ante el canal Caracol, así como de las condiciones de prenegociación o negociación para seguir avanzando en el proceso de selección.

Igualmente, el Despacho interrogó a la demandada, sobre si el demandante la había presentado a Casting, a lo que respondió que sí, pero bajo “*engaño*”; también se le preguntó si para el momento en que había interpretado que el demandante la estaba presentado a casting, había hablado con éste sobre algún tipo de remuneración o como sería eventualmente algún tipo de pago si se materializaba el proyecto, respondió, que sí¹¹, que por llamada había acordado con el demandante que cuando fuera escogida para interpretar ese personaje, el demandante debía hablar con su manager la señora Glenda Reina, para dividirse entre ellos el porcentaje de la remuneración por comisión por ese proyecto.¹²

Respecto a lo anterior, interrogada la testigo Liz Dieppa, frente al proceso de selección de ese proyecto televisivo, indicó que el demandante le manifestó que estaban buscando la protagonista para la serie la Reina de Indias con las características de su amiga Yara Essined Rivera Aponte y que sí podía o quería contactarlos, por lo que le comentó a la demandada de ese proyecto, y fue ahí donde ambas partes establecieron el contacto.

El Despacho le interrogó sobre si el demandante le había indicado que estaban buscando específicamente a la demandada o si estaban buscando el perfil que tenía la señora Yara Essined Rivera Aponte, a lo que respondió, que era el perfil de ésta y que precisamente le había pasado varios contactos de amigas suyas con ese mismo perfil al demandante, las cuales también habían sido contactadas.

Igualmente, indicó que inicialmente había fungido como puente entre el demandante y la demandada respecto a las primeras gestiones para el protagónico de la serie Reina de Indias, como le fue el primer envío de casting, y que no solo el demandante había enviado el video de la señora Yara Essined Rivera Aponte, sino también el de otras actrices amigas suyas con ese mismo perfil, videos que habían sido enviados a la persona encargada de seleccionar el personal para ese proyecto.¹³

El Despacho le interrogó si tenía conocimiento de que las partes hubieran llegado a un acuerdo de representación para ese proyecto, a lo que respondió que no, que había preferido mantenerse alejada, pero que sí le constaba que había sido el demandante quien había remitido el casting de la demandada al proyecto de la Reina de Indias, por las conversaciones previas tenidas con la señora Yara Essined Rivera Aponte. También se le indagó si el demandante era conecedor de que la demandada tenía una mánager e indicó que sí, que se había hablado del tema.¹⁴

Ahora, en el testimonio rendido por el señor Assier Aguilar, en calidad de productor ejecutivo y/o gerente del proyecto la serie Reina de Indias y el Conquistador, indicó que la demandada la había descubierto su jefe “*Dago*” García, en una serie llamada “*Nicky Jam*” y que desde ese momento la querían como protagonista de la serie denominada “*Reina de Indias y el Conquistador*”, por lo que la orden directa era buscarla, y en ese orden había solicitado al Jefe de Personal de ese entonces, el señor Hernán Correa para que realizara las gestiones para contactar a la demandada Yara Essined Rivera Aponte, ultimo que posteriormente le entregó como contacto y/o manager de la misma, los datos del demandante Almys José Silgado Bermúdez.

¹¹ Minuto 25:40 en adelante – Audiencia realizada el 21 de septiembre de 2021

¹² Minuto 26:03 en adelante – Audiencia realizada el 21 de septiembre de 2021

¹³ Minuto 03:30 en adelante – Audiencia realizada el 28 de febrero de 2022

¹⁴ Minuto 06:50 en adelante – Audiencia realizada el 28 de febrero de 2022

Afirmó, también que la demandada no requería prueba alguna para el personaje protagónico de esa serie y que, respecto a la negociación, ésta la había realizado la señora Amparo Gutiérrez con el demandante Almys José Silgado Bermúdez, hasta que se presentó el problema objeto de este litigio. Señaló, que la persona encargada de hacer los contactos con los mánager y actores para presentar las pruebas para los diferentes papeles de la producción era el jefe de Casting, señor Hernán Correa¹⁵.

Por su parte, la señora Amparo Gutiérrez en su calidad Gerente de Producción, en el testimonio rendido, manifestó que el 13 de diciembre de 2018, recibió la orden directa del Vicepresidente de Contenido y Producción del Canal Caracol (“Dago” García), de contratar a la demandada Yara Essined Rivera Aponte como protagonista de la serie la India Catalina, por lo que contactó al productor de la serie, señor Assier Aguilar para que le informara el dato de contacto del manager de la señora Yara Essined Rivera Aponte.

Manifestó que el señor Assier Aguilar, después de hablar con el Jefe de Casting (Hernán Correa), le informó que el manager de la demandada era el señor Almys José Silgado Bermúdez, con quien negoció como protagonista de la serie a la señora Yara Essined Rivera Aponte, y que en enero después de regresar de vacaciones, el mismo demandante le indicó que se retiraba de la negociación porque no era el manager y le dio el número de contacto de la señora Glenda Reyna como manager de la demandada, con quien entró a negociar las condiciones restantes del contrato como lo era estadía, pasajes y entre otros.

También indicó que la señora Glenda Reyna como mánager de la demandada, aceptó la negociación que ya había realizado con el demandante Almys José Silgado Bermúdez¹⁶.

Por su parte, el apoderado de la demandada le preguntó que, si el demandante no hubiese realizado una negociación previa, las condiciones de negociación a las que se hubiere podido llegar la mánager de la demandada, hubiesen sido mejores, respondió que no, porque tenía un límite de presupuesto.

Al respecto, el Despacho le interrogó a la testigo si había existido una negociación de propuesta y contra propuesta por parte del demandante Almys José Silgado Bermúdez antes que llegaran a un acuerdo; señaló que sí, y que por ello había llegado al límite máximo del presupuesto destinado para esa contratación.

Ahora, el señor Darío García, más conocido como “Dago” García, persona citada de oficio por el Despacho en su calidad de vicepresidente de Producción y Contenido del Canal Caracol, manifestó en su testimonio que para la serie de Reina de Indias requerían una mujer morena con rasgos indígenas, y pese haber realizado diferente casting no estaban conformes, que vio a la protagonista de la serie “Nicky Jam”, esto es, a la demandada Yara Essined Rivera Aponte, y la sugirió al productor Assier Aguilar.

Al respecto se le interrogó, sobre la instrucción específica que había dado para contactar a la demandada e indicó: *“primero que la vieran, que Assier la viera, a ver si le parecía que se ajustaba al perfil de actriz que estábamos buscando y una vez me dijo que le parecía bien, instruí que por favor la buscaran y trataran de ver en que estaba y trataran de llegar a una negociación con ella para el personaje”*, por lo que el Despacho le preguntó,

¹⁵ Audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021.

¹⁶ Audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021.

a quien le había dado la instrucción de buscarla y respondió que al señor Assier Aguilar, quien debió haber dado la orden a la persona encargada para que la contactara.

El Despacho preguntó si había dado la orden de contratar a la demandada, específicamente para el papel protagónico, a lo que manifestó: *“no, no recuerdo, yo dije fue contáctenla, mírenla y si consideramos que es la persona indicada pasemos a proceso de contratación, pero no recuerdo si se hizo casting, no lo recuerdo”*. En razón a esta respuesta, se le volvió a preguntar, si había dado la orden de contratar a la demandada, sin que tuviera que pasar por un proceso de casting, a lo que respondió *“No, no recuerdo, hasta donde recuerdo fue contáctenla, mírenla. Pero a ese detalle no, no recuerdo”*¹⁷

Por su parte el señor Hernán Correa, en su testimonio indicó que para la ocurrencia de los hechos laboraba para el Canal Caracol como jefe de Casting de ese proyecto. También señaló *“El productor para el que yo trabajaba se llama Assier Aguilar, él nos dice, en medio de la búsqueda de la actriz principal, él dice que llamemos a la actriz que salía en la serie Nicky Jam, en ese momento y que miramos en que esta, si está disponible y de qué manera contactarla”*.

Se le interrogó si existía un tipo de instrucción para escoger a la demandada para el papel protagónico, indicó que sabía que estaban interesados, pero no era la única opción. Y en cuanto a la tarea de buscar a la demandada, señaló que empezó a preguntar quién conocía a la señora Yara Essined Rivera Aponte, y fue ahí en el voz a voz, donde apareció el demandante Almys José Silgado Bermúdez, quien le mostró una conversación con la actriz demandada, con la cual ella lo autorizaba para representarla, por lo que le solicitó al demandante el vídeo (casting) para conocer como actuaba, videos que, según afirmó, eran enviados y evaluados por Assier Aguilar (productor), quien había solicitado algunas correcciones y en virtud de ello, le había solicitado al demandante como su representante, un nuevo video donde se atendieran las exigencias hechas por el productor.

3.2. Decantando lo anterior y analizado en conjunto tanto las pruebas documentales aportadas por los extremos en litigio como los testimonios citados, advierte el Despacho que, por lo menos, en las etapas del proceso de selección y negociación de la demandada Yara Essined Rivera Aponte para el papel protagónico de la serie denominada “Reina de Indias y el Conquistador”, estuvo plenamente involucrado el demandante Almys José Silgado Bermúdez, para este caso en específico, pues se encargó de asesorar, supervisar y negociar en representación y a favor de la demandada el protagónico para dicha serie, gestiones propias de un representante, mánager y/o agente, figuras que en Colombia resultan ser las mismas¹⁸.

Inclusive, la demandada Yara Essined Rivera Aponte, en el interrogatorio absuelto confirmó que había consentido hasta antes de saber que el demandante presuntamente la había engañado, esto es, antes de llegar a Colombia, que actuara en su representación ante el Canal Caracol para lograr papel protagónico de la serie *“Reina de Indias”*. También aceptó haber hablado con el demandante de la remuneración que este obtendría cuando fuera escogida para dicho papel.

Sumado a lo anterior, los directivos del Canal Caracol en los testimonios rendidos hasta antes de que se presentara el conflicto objeto de este litigio, reconocieron al demandante como representante de la demandada, a tal punto que la testigo Amparo

¹⁷ Audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021.

¹⁸ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/educacion-y-cultura/existe-una-regulacion-para-el-trabajo-de-los-manager>.

Gutiérrez indicó que, en su calidad de Gerente de Producción, negoció con quien consideró era el manager de la demandada, es decir, Almays José Silgado Bermúdez; incluso, adujo que a raíz de la gestión del demandante se acordó como remuneración para la artista el límite máximo del presupuesto destinado para la contratación.

Por lo anterior, este Despacho puede colegir que entre el demandante Almays José Silgado Bermúdez y la demandada Yara Essined Rivera Aponte existió una relación contractual de representación artística, de la que claramente el extremo pasivo obtuvo provecho y utilidad, pues, además de haber sido seleccionada para interpretar el aludido protagónico, la retribución que fue acordada, según las directivas del Canal Caracol, fue la máxima posible, atendiendo el presupuesto del proyecto, gestiones que si bien no son las únicas de un representante o manager para estos casos, lo cierto que sí evidencian el derecho que le asiste al demandante de obtener una comisión y/o honorarios por su trabajo, dado el carácter oneroso de este tipo de contratos.

Y es que, resulta evidente la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de representación artística entre las partes, cuales son: (i) la autonomía de las partes, en el sentido que fue voluntad de las partes negociar, además de tener la capacidad para ello; el (ii) objeto del contrato de management o representación artística, que para el caso en específico consistió en que el demandante realizaría las gestiones y negociaciones para que la demandada fuera escogida para protagonizar la serie denominada “Reina de Indias y el Conquistador”, y la demandada haría lo propio con su talento, conforme quedó analizado en párrafos precedentes; (iii) la comisión del manager, pues las partes consintieron una retribución económica por tal labor y así lo aceptaron en el curso del proceso; (iv) resultados mínimos, al respecto la demandada fue escogida para desarrollar el papel protagónico de la serie denominada “Reina de Indias y el Conquistador”; (v) duración del contrato de representación artística, en el expediente se prueba que la facultad de manager era dada única y exclusivamente para el proyecto la “Reina de Indias y el Conquistador”; y finalmente, (vi) Poder de representación, pues todas las gestiones realizadas por el demandante en ese laso fueron consentidas por la demandada, conforme se analizó en párrafos precedentes.

Conforme lo expuesto, para el Despacho se encuentra plenamente acreditado entre las partes en contienda, la existencia del vínculo contractual de Representación Artística o contrato de *management*.

3.3. Ahora, respecto a que el demandante Almays José Silgado Bermúdez tenía el conocimiento previo de que la demandada, Yara Essined Rivera Aponte, había sido escogida de antemano por los directivos del canal Caracol como protagonista del proyecto televisivo y que quiso sacar provecho indebido de esa situación, a través del engaño que de manera reiterada se enuncia en la contestación de la demanda, advierte este Despacho que si bien los directivos del Canal Caracol, Assier Aguilar (productor ejecutivo) y Amparo Gutiérrez (Gerente de Producción), señalaron que en efecto por una instrucción del Vicepresidente de Producción y Contenido (Dago García), la intención del Canal era que la demanda fuera la protagonista de la serie “Reina de Indias y el Conquistador”, no existe prueba en el expediente que determine de manera fehaciente que el demandante tuviese conocimiento de esa situación. Más allá del ámbito de sospecha que evidenciaron las directivas del Canal, ninguno de los involucrados y testigos en el proceso, aludió que el demandante haya tenido plena certeza de las intenciones del canal para con la demandada.

Es más, la supuesta instrucción de escoger y contratar a la demandada sin ningún tipo de casting o prueba también quedó entredicho con la propia declaración de quien al parecer dio la orden (Dago García), pues en el presente trámite el Vicepresidente de

Producción y Contenido del Canal Caracol manifestó no recordar en detalle ese suceso, pero que sí memoraba haber ordenado al Productor Assier Aguilar que contactara a la demandada, la miraran y si consideraban que era la persona indicada la pasara a proceso de contratación.

Aunado a lo anterior, del testimonio de la señora Liz Dieppa, persona que contactó a los extremos en litigio, aseguró que el demandante le indicó que estaban buscando una actriz por el perfil de la demandada Yara Essined Rivera Aponte, mas a no a ella, y que en virtud de eso conectó al demandante con otras actrices que también enviaron casting.

En suma, no obra prueba alguna en el expediente que acredite o en su defecto lleve a concluir a este Despacho que el demandante tenía conocimiento previo que la demandada había sido escogida para protagonizar ese proyecto, como lo afirma. Por el contrario, se encuentra probado que entre las partes en contienda existió y/o consintieron la existencia de un contrato de representación artística, donde el demandante se encontraba facultado por la demandada para representarla y/o actuar como manager o agente para el proyecto denominado “la Reina de Indias y el Conquistador”, específicamente para lograr el papel protagónico y por su parte la demandada se obligó hacer lo propio con su talento para obtener el mismo.

En ese orden, no debe olvidarse que en materia contractual la buena fe se presume (por ende la mala fe debe ser demostrada), y que es principio universal en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*. Así, como quiera que la parte demandada no aportó prueba siquiera sumaria de los argumentos en los cuales fincó sus excepciones de mérito, las mismas habrán de declararse no probadas.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la existencia del contrato de representación artística y la orfandad probatoria de las excepciones de mérito, se constata a su vez el incumplimiento de la demandada por no pagar la retribución o comisión al demandante por su labor, aspecto sobre el cual se hará el análisis pertinente en aras de establecer cuál es el monto adeudado.

3.4. En lo que atañe a la remuneración pretendida por el accionante, debe advertir este Despacho que si bien el demandante Almys José Silgado Bermúdez realizó las labores y gestiones propias de un manager, y para el caso en específico como representante de la demandada Yara Essined Rivera Aponte para el proyecto la “Reina de Indias y el Conquistador” dicha labor solamente fue ejercida en la etapa precontractual de la negociación que, si bien llevó a que la demandada fuera escogida para el papel protagónico de esa serie, no cerró la negociación, así como tampoco negoció las condiciones restantes del contrato, como lo eran la estadía y manutención de la actriz demandada entre otras condiciones para el ejecución del contrato, tampoco prestó durante el tiempo de vigencia del mismo, un permanente y completo servicio de apoyo y asesoramiento artístico, profesional, técnico, jurídico y económico en los aspectos profesionales que hubiere requerido la actriz en la ejecución de dicha relación negocial con el Canal Caracol para el

desarrollo de la serie Reina de Indias y el Conquistador¹⁹; labores que, según se informó, sí fueron prestadas por la señora Glenda Reyna.

Entonces, si bien le asiste al demandante, Almys José Silgado Bermúdez, el derecho a una retribución económica por la laboral realizada en la etapa precontractual del contrato suscrito por la demandada con el Canal Caracol, como protagonista de la serie “Reina de Indias y el Conquistador” por actuar como representante o mánager de esta en ese lapso, dicha comisión o retribución económica no podría reconocerse por el porcentaje solicitado en la demanda, esto es, por el 20% del contrato finalmente suscrito por la demandada.

En ese orden, como quiera que el contrato de representación es un contrato atípico, es decir, no se encuentra regulado especialmente por el ordenamiento y en ese sentido ha sido la doctrina quien lo ha definido y que el porcentaje de la remuneración del mánager es pactado a voluntad de las partes, doctrinariamente también se ha determinado que el porcentaje medio habitual suele ser el 20% del valor total del contrato o negocio jurídico suscrito²⁰, y para el asunto de marras, como el demandante únicamente logró negociar en la etapa precontractual, el valor del papel protagónico para la demandada Yara Essined Rivera Aponte, en la serie la “Reina de Indias y el Conquistador” por valor de USD \$20.000 como honorarios mensuales por el termino de duración del contrato, esto es, 6 meses²¹, es decir, por un valor total de USD \$120.000., que en pesos colombianos a la fecha en que la demandada suscribió dicho contrato (31 de enero de 2019²²), equivalen a la suma de \$379.615.200²³.

Entonces, sobre dicho monto y por la labor realizada, la cual se explicó de manera detallada en párrafos precedentes (numeral 3.4), el Despacho le reconocerá al demandante como remuneración económica el 7% sobre el valor total del contrato por él negociado, es decir, la suma de USD 8.400, que en pesos colombianos al 31 de enero de 2019, fecha en la cual la demandada suscribió el contrato y materializó la labor precontractual, equivalían en pesos colombianos a \$26.569.200.

3.4.1. En lo que atañe los perjuicios patrimoniales peticionados, debe advertir el Despacho que si bien la indemnización se estimó bajo juramento, según el artículo 206 del C. G del P, previsión normativa que ordena que esa estimación deba hacerse “razonadamente..., discriminando cada uno de sus conceptos”, el convocante se limitó a referir que la suma de \$15.345.600., peticionados por daño emergente “corresponde a pago de honorarios” por iniciar la acción judicial y en ese orden partiendo de la premisa que para la procedencia de la reparación del daño causado, debe obrar en los autos, es decir, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, no bastaba señalar una cuantía general por daño emergente, sino que era indispensable puntualizar el origen de la cuantía y la causación de este y no a una mera apreciación del actor, por lo que habrá de negarse el mismo.

Por lo demás, basta precisar que es a través de la condena en costas y, específicamente, con la tasación de agencias en derecho que se retribuye en parte al

¹⁹ *Por su parte el agente o representante, por lo general se obliga a prestar durante el tiempo de vigencia del contrato, un permanente y completo servicio de apoyo y asesoramiento artístico, profesional, técnico, jurídico y económico en los aspectos profesionales que puedan resultar requeridos para el desarrollo óptimo de la carrera del autor o artística y el mejor aprovechamiento de sus facultades”.- Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante el Concepto Jurídico No. 2010-45400*

²⁰Revista de Derecho Privado E-ISSN: 1909-7794 Julio - diciembre 2014 -El derecho de propiedad intelectual en la industria musical colombiana. Sujetos de derecho y protección jurídica - Universidad de Los Andes Colombia

²¹ Suma aceptada en el interrogatorio absuelto por el demandante en la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021. El término de duración del contrato suscrito entre la demandada y Caracol Televisión fue de 6 meses (fl.119).

²² Fl. 122.

²³ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm> - la TMR para el 31 de enero de 2019 equivalía a \$3.163,46

litigante vencedor los honorarios de los profesionales del derecho para acceder a la jurisdicción²⁴, por lo que, si los honorarios pretendidos refieren al proceso en curso, de ninguna manera, podrían ser catalogados como perjuicios, dada su naturaleza.

4. Corolario, se declaran no probadas las excepciones planteadas, para acceder de forma parcial a las pretensiones del actor, por estar demostrada la existencia del contrato de representación artística y finalmente se condenará en costas a la parte demanda,

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito elevadas por la demandada **YARA ESSINED RIVERA APONTE**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones y **DECLARAR** que entre el demandante **ALMYS JOSE SILGADO BERMUDEZ** y la demandada **YARA ESSINED RIVERA**, existió un contrato de representación artística para la serie denominada “Reina de Indias y el conquistador”, conforme a lo dicho en esta sentencia.

TERCERO: En consecuencia, **RECONOCER** como remuneración económica por la labor de representante artístico al demandante **ALMYS JOSE SILGADO BERMUDEZ** dentro de la etapa precontractual en el contrato de representación artística para la serie denominada la “Reina de Indias y el Conquistador” de la demandada **YARA ESSINED RIVERA**, el 7%, esto es, la suma de USD 8.400., equivalentes en pesos colombianos al 31 de enero de 2019, fecha en el que la demandada suscribió el contrato con el Canal Caracol a \$26.569.200,00.

CUARTO: DECLARAR civilmente responsable a la demandada **YARA ESSINED RIVERA**, por incumplimiento en el pago de la retribución económica correspondiente al 7% sobre el valor total del contrato negociado, el cual equivale al valor total de USD \$120.000, a favor del demandante **ALMYS JOSE SILGADO BERMUDEZ** por el contrato de representación artística para la serie denominada “Reina de Indias y el conquistador”.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **YARA ESSINED RIVERA**, a pagar a favor del demandante **ALMYS JOSE SILGADO BERMUDEZ**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$26.569.200,00, conforme a lo señalado en el numeral “TERCERO” de esta resolutive.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de los perjuicios por concepto de daño emergente.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000²⁵.

NOTIFÍQUESE,

²⁴ Sentencia C-539 de 1999. Corte Constitucional.

²⁵ Según ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dde27db303c1344e7b7302b0b89efe1882c050884ed9e8eafb93c30191c563

Documento generado en 25/04/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>